Derogación de la Ley Nº 223, de fecha 24 de febrero de 1940, sobre pago de salarios y jornales en las empresas agrícolas.— G. O. Nº 5563, del 26 de Febrero de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 413.

Art. 1.— El pago de los jornales, salarios, ajustes o contratas en las empresas agrícolas y agrícola-industriales, se hará siempre en efectivo, en moneda de curso legal, por períodos que no excederán de catorce días.

Cuando se trate de ajustes o contratas para ejecutarse en un período mayor de catorce días, los patronos están obligados a hacer al ajustero o contratista, por períodos que no excederán de catorce días, pagos parciales en proporción con el volumen de trabajo realizado.

Art. 2.— Los patronos o sus representantes que hicieren o procuraren a los jornaleros, obreros, ajusteros o contratistas, avances de cualquier naturaleza en el período comprendido entre los días de pago regular, podrán, bajo su responsabilidad, para esos fines, expedir fichas, vales, tarjetas, certificados u otro género de órdenes, bajo las siguientes condiciones:

a)— que los referidos vales, fichas, tarjetas, certificados u otro género de órdenes, constituyan obligaciones al portador, las cuales deberán ser pagadas por los patronos en manos de las personas en que se encuentren, en dinero efectivo, por medio de sus pagadores u oficinas pagadoras, o en mercancías suministradas por sus propios establecimientos, a libre y voluntaria elección de los portadores, pero entendiéndose que en el primer caso dichos pagos serán hechos en los días fijados para el pago regular de los jornaleros, obreros, ajusteros y contratistas;

b)— que dichas órdenes de pagos no sean expedidas a término fijo, pudiendo en consecuencia ser presentadas a su co-

bro en la forma indicada en el apartado anterior, en cualquier tiempo;

c)— que el valor total de los vales, fichas, tarjetas, certificados u otro género de órdenes expedidos a un mismo jornalero, obrero, ajustero o contratista, en un período de catorce días, no exceda del sesenta por ciento de los que deba pagársele en dicho período de catorce días. Los vales, fichas, tarjetas, certificados u otro genero de órdenes que se expidan en exceso del sesenta por ciento, carecerán de efecto liberatorio para quienes los expidan.

Art. 3.— Los contratistas o ajusteros que trabajen para las empresas a que se refiere esta ley, que tengan a su vez obreros o jornaleros a su servicio, podrán también expedir fichas, vales, tarjetas, certificados u otro género de órdenes, en las mismas condiciones y con las mismas reservas establecidas en el artículo anterior, y siempre que dichas órdenes estén garantizadas expresamente por las empresas principales correspondientes, las cuales en dicho caso, responden solidariamente del pago de ellas.

Art. 4.— En los casos de duda sobre las clases de jornaleros, obreros, ajusteros y contratistas a cuyo pago se refiere la presente ley, la decisión estará a cargo del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 5.— Cada infracción a la presente ley será castigada con multa de cien a mil pesos, duplicándose dicha pena en caso de reincidencia.

Art. 6.— La presente ley deroga la Nº 223, del 24 de febrero de 1940 y toda otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Mons. Felipe E. Sanabia.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 415 que declara día de fiesta nacional el día 16 de mayo, fecha inicial de la "Era de Trujillo".— G. O. Nº 5564, del 1º de Marzo de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 415.

ARTICULO UNICO:— A partir de la promulgación de la presente ley se declara el día 16 de Mayo de 1930 la fecha inicial de la Era de Trujillo, y se declara igualmente, día de fiesta nacional el 16 de Mayo de cada año, en conmemoración de la primera elección del Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina como Presidente de la República.